

RECURSO DE CASACIÓN - AMENAZAS - ACCIÓN TÍPICA - CONTENIDO - PARTICIPACIÓN CRIMINAL - COAUTORÍA - NOCIÓN - PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN RECÍPROCA.

1. Para que se configure el delito de amenazas (art. 149 bis del C.P.) las expresiones utilizadas por el agente deben ser idóneas, es decir, deben ser capaces de crear en la víctima un estado de alarma o temor, quedando fuera de la tipicidad las que no resultan aptas para originar tal estado. La amenaza es idónea cuando el autor la emplee con una finalidad (para alarmar o amedrentar a una o más personas), lo cual no equivale a obtenerla. Debe contener objetivamente el anuncio de un mal con potencialidad para la finalidad lesiva de la libertad individual, de allí que tampoco se puede prescindir del contexto situacional en que son proferidas. o del punto de vista de un ciudadano medio, factores que deben ingresar en la ponderación de la idoneidad.

2. Los coautores no son sólo quienes realizan la acción consumativa del delito (con actos parificados o heterogéneos significativos de la división de trabajo), sino también quienes toman parte en su ejecución a través de una acción no consumativa, pero coadyuvante y convergente con ella.

3. En cuanto al alcance de la intervención en la ejecución que determina la coautoría, desde que la ley alude a los que tomasen parte en la ejecución del hecho (art. 45, C.P.), no es suficiente el acuerdo ni el mero aporte a actos ejecutivos cumplidos por otro: la conducta del coautor debe integrar la acción típica, concretarse en hechos que propendan a la realización del tipo, evaluación ésta que depende, en la generalidad de los casos, de una apreciación particular de las circunstancias de cada hecho.

4. En materia de coautoría rige el principio de imputación recíproca conforme al cual no puede pretenderse que en la división de roles cada coautor replique simétricamente el tipo cuya ejecución surge de la reunión conjunta de los aportes realizados.

-

SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS

En la Ciudad de Córdoba, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil catorce, siendo las doce y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos ***"HERNÁNDEZ, José Ricardo p.s.a. Agresión, etc. -Recurso de Casación-***" (SAC 1163261), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Omar Julio Uriz, en carácter de defensor del imputado José Ricardo Hernández, en contra de la Sentencia número veinticinco, del veintiuno de marzo de dos mil trece, dictada por la Cámara en lo Criminal de la Ciudad de Villa Dolores.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1°) ¿Se ha aplicado erróneamente el art. 149 bis, 1° párrafo, primer supuesto del C.P.?

2°) ¿Ha sido Hernández erróneamente considerado coautor de las amenazas?

3°) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA Y SEGUNDA

CUESTION La señora Vocal

doctora Aída Tarditti, dijo:

I. *Por sentencia número veinticinco, del veintiuno de marzo de dos mil trece, la Cámara en lo Criminal de la Ciudad de Villa Dolores, resolvió -en lo que aquí interesa-* "...2) Declarar a José Ricardo Hernández, de condiciones personales ya relacionadas, coautor penalmente responsable del delito de amenazas reiteradas -dos hechos- en concurso real (arts. 149 bis primer párrafo, primer supuesto y 55 C.P.) (hecho nominado segundo) que se le atribuye en la Requisitoria Fiscal de Citación a Juicio de fs. 132/142, e imponerle la pena de ocho meses de prisión en forma de ejecución condicional y costas (arts. 5, 9, 26, 40y 41 C.P. y arts. 412, 550 551 y concordantes del C.P.P.)..." (fs. 459 vta.).

II. Contra el decisorio mencionado, el Dr. Omar Julio Uriz, tempestivamente, articula el presente recurso de casación en favor de su representado José Ricardo Hernández, fundándolo en la causal prevista en el inc. 1° del art. 468 del CPP, en tanto el sentenciante ha realizado una errónea aplicación de la ley sustantiva (fs. 463). Luego de transcribir lo manifestado por los testigos Darío Cristian

Montes, María Daniela Ortiz y Antonia Eva Fernández, sostiene el impugnante que el suceso acaeció en un escenario de ofuscación y en el marco de un altercado verbal, por lo cual estima que los dichos vertidos fueron irreflexivos y por ello huérfanos para generar reproche penal, en tanto no estaban dotados de aptitud suficiente para alarmar y amedrentar y fueron pronunciados sin ánimo de llegar a una acción (fs. 465 vta. / 466).

En abono de su teoría cita jurisprudencia de esta Sala Penal y concluye que las expresiones vertidas por su pupilo procesal se compadecen con un desfogue pronunciado, en el marco de un altercado o arrebató verbal precipitado, en un momento de sobreexcitación y por ello no importan el anuncio de un mal dotado con finalidad lesiva a la libertad individual de persona alguna (fs. 466 vta. / 467).

Asimismo, cuestiona que la conducta endilgada a su defendido lo sea en calidad de coautor (fs. 463), por entender que la intervención de Hernández en los actos consumativos no fue un aporte equivalente respecto del hacer que le cupo a Hugo Oscar López (fs. 467 vta.).

Por todo ello, entiende el quejoso que el sentenciante debió absolver a su defendido (fs. 467 vta.).

Formula reserva del caso federal por arbitrariedad de la sentencia (fs. 468 vta.).

III. 1. Surge de las constancias de autos que José Ricardo Hernández fue condenado en virtud del siguiente hecho -nominado segundo-: "...El día tres de junio de dos mil ocho, siendo aproximadamente la hora 18:00, en circunstancias en que Darío Cristian Montes, se encontraba en su local comercial, sito en calle Hormaeche 113, Barrio Centro de esta Ciudad de Villa Dolores, Provincia de Córdoba, se habrían apersonado José Ricardo Hernández junto a Hugo Oscar López, y una vez en el interior del mismo y por cuestiones del momento, se habría iniciado una

discusión entre Montes y los mencionados, manifestándole Hernández a éste, "pajero, puto", invitándolos Montes a retirarse del lugar. En esas circunstancias, se habría apersonado en el lugar María Daniela Ortíz (esposa de Montes), quien nuevamente invitó a Hernández y López a que se retiren, situación en la que el último nombrado, le habría manifestado a Ortíz "te voy a matar", a la vez que continuaba con los insultos. Inmediatamente después, López le habría manifestado a Montes, "te voy a tirar la camioneta, no andes por la calle, te voy a recagar a trompadas, te voy a matar", mientras que el incoado Hernández, le habría dicho a aquél, "no andes por la calle, cuidate, vos no me conoces como soy yo". Ante tal situación, Montes volvió a decirles a los enrostrados, que salgan del local, lo que así hicieron, y una vez afuera del local, López lo habría invitado a pelear a Montes; retirándose los incusos luego de ello del lugar..." (fs. 450 vta.).

2. Al momento de calificar legalmente el accionar endilgado al imputado José Ricardo Hernández -en relación al nominado segundo hecho -, el sentenciante manifestó que el mismo encuadra en el delito de "Amenazas Reiteradas" -dos hechos- en calidad de "coautor", en concurso real, en los términos de los arts. 149 bis -primer apartado, primer supuesto-, 45 y 55 del CP, en perjuicio de Darío Cristian Montes y María Daniela Ortíz (fs. 457 vta.).

3. Entrando al análisis del recurso, surge que el agravio de la defensa se dirige a sostener que el *a quo* ha realizado una errónea aplicación de la ley sustantiva, pues a su ver, el hecho -nominado segundo- resulta atípico, atento al contexto en que fueron pronunciadas las expresiones vertidas por su defendido. Asimismo, alega que a su pupilo procesal no le pueden ser achacados los dichos vertidos por Hugo Oscar López, en calidad de coautor.

Adelanto mi opinión en sentido desfavorable a las pretensiones del quejoso, doy razones: a Para comenzar es necesario recordar que, esta Sala ha destacado que para que se configure el delito de amenazas (art. 149 bis del C.P.) las expresiones utilizadas por el agente deben ser idóneas, es decir, deben ser capaces de crear en la víctima un estado de alarma o temor, quedando fuera de la tipicidad las que no resultan aptas para originar tal estado. Se agregó que a los fines de determinar cuándo la amenaza es idónea se debía requerir "que el autor las emplee con una finalidad (para alarmar o amedrentar a una o más personas), lo cual no equivale a obtenerla. Pero desde luego que las amenazas son tales en tanto si se utilizan expresiones verbales ellas tienen que contener objetivamente el anuncio de un mal con potencialidad para la finalidad lesiva de la libertad individual, de allí que tampoco se puede prescindir del contexto situacional en que son proferidas o del punto de vista de un ciudadano medio, factores que deben ingresar en la ponderación de la idoneidad (TSJ, Sala Penal, S. n° 196, 12/08/2009, "Funes"; S. n° 92, 29/08/2006).

b Asimismo, ésta Sala Penal ha destacado en numerosos precedentes (a partir de S. n° 40, 21/08/1968, "Montenegro"; y más recientemente en S. n° 30, 2/5/2000, "Merlo"; S. n°

4, 22/2/2001, "Guevara"; S. n° 14, 12/3/2001, "González"; S. n° 136, 28/12/2004, "Oviedo"; S. n° 46, 23/5/2006, "Monje"; S. n° 253, 3/10/07, "Moreyra"; S. n° 158, 19/06/12, "Caballero", entre otras), que los coautores no son sólo quienes realizan la **acción consumativa** del delito (con actos parificados o heterogéneos significativos de la división de trabajo), sino también quienes toman parte en su ejecución a través de una **acción no consumativa**, pero coadyuvante y convergente con ella.

En cuanto al alcance de la intervención en la ejecución que determina la coautoría, con acierto se aclara que desde que la ley alude a **"los que tomasen parte en la ejecución del hecho"** (art. 45, C.P.), no es suficiente el "acuerdo" ni el mero "aporte" a actos ejecutivos cumplidos por otro: la conducta del coautor debe **integrar** la acción típica, concretarse en hechos que propendan a la realización del tipo, evaluación ésta que depende, en la generalidad de los casos, de una apreciación particular de las circunstancias de cada hecho (DE LA RUA, Código Penal Anotado, 2° Ed., notas 184 a 186, págs. 855/856; TSJ, Sala Penal, S. n° 158, 19/06/12, "Caballero").

4. El marco teórico presentado aporta las razones suficientes para decidir la cuestión planteada y para hacerlo en sentido desfavorable a las pretensiones del recurrente. Ello así toda vez que, si bien el defensor postula la atipicidad de las conductas atribuidas a Hernández, poniendo el acento en el contexto de ofuscación en que se produjeron las "supuestas amenazas", éste efectúa una particular interpretación de las manifestaciones de los damnificados y testigo presencial, orientada a beneficiar a su defendido. No obstante ello, es preciso destacar que, quienes depusieron en el debate fueron coincidentes en señalar que, se suscitó una discusión, en el local comercial de Montes, entre éste último y Hernández y López, debido a que Hernández quería retirar un televisor que había dejado para su arreglo un año atrás, y pretendía pagar la suma de dinero pactada en aquel momento. Ante la negativa de Montes de entregar el televisor -si no le abonaban lo que correspondía-, Hernández y López comenzaron a gritar, y fue allí cuando tomo intervención la señora Ortiz, quien les solicitó que se calmaran. En dichas circunstancias, ambos sujetos, comenzaron a proferir amenazas de muerte contra Montes y Ortiz - quienes resultaron intimidados con las manifestaciones vertidas -,

todo bajo la atenta mirada de la señora Fernández -a quien las amenazas también lograron atemorizar- (fs. 457/ 457 vta.).

De lo anterior, se advierte, que el acusado Hernández y el coimputado López agredieron verbalmente -con evidente intención de amedrentar a las víctimas-, y de manera unilateral a Montes y Ortiz, no existiendo -como pretende la defensa- un contexto de pelea. Repárese que todos fueron concordantes al señalar que tanto Hernández como López, en igual medida, verbalizaron amenazas de muerte contra Montes y su pareja, lo cual logró atemorizarlos, no sólo a ellos, sino también a la señora Fernández, testigo del mal amenazado (456 vta./ 457). Las propias víctimas reconocieron haber realizado la denuncia a los fines de poner en conocimiento el hecho vivido, porque sentían mucho temor, ya que no conocían al sujeto y no sabían cómo éste podía reaccionar, y por otro lado porque la señora Ortiz estaba embarazada.

En definitiva, las expresiones amenazantes enunciadas por el acusado ("...no andes por la calle y cuidate, vos no me conoces como soy yo." "Los dos nos amenazaron." - del relato de Montes, fs. 455-, ".a mi Hernández me decía que me iba a cagar matando y te voy a hacer cagar." ".Hernández señalando a mi esposo dijo te voy a matar, te voy a pasar con el auto por encima, que no te encuentre en la calle." -del testimonio de Ortiz, fs. 456-, ".cuando te veamos en la calle te vamos a pasar con la camioneta por encima, te voy a cagar a trompadas gordo de mierda." -del testimonio de Fernández, fs. 456 vta, aclarando en el debate que a la primera expresión la manifestó el acompañante del acusado, no recordando quien fue el autor de la última) objetivamente configuraron el anuncio de males, con potencialidad para atentar contra la libertad individual de Montes y de Ortiz, en un contexto de ofensas injustas y unilaterales por parte de ambos coimputados - Hernández y López-, frente a los reclamos razonables del damnificado,

quien sólo pretendía se le abonara una módica suma dineraria adicional -al precio pactado- atento al tiempo transcurrido.

Por todo ello, los argumentos del defensor respecto a la falta de idoneidad de las manifestaciones proferidas por su defendido para configurar el delito de amenazas deben ser rechazados y en consecuencia considero corresponde convalidar el razonamiento del *quo* en cuanto al encuadramiento legal realizado.

5. Por otro lado, tampoco pueden prosperar, por un lado, el agravio de la defensa respecto a que era el coimputado López quien tenía el dominio del suceso y que su asistido no tuvo intervención en los actos consumativos; y por el otro, la crítica tendiente a que -en base a los dichos de la testigo Fernández-, su defendido debió ser absuelto en base al principio "in dubio pro reo".

Ello así toda vez que, quedó de manifiesto con las testimoniales mencionadas y con la plataforma fáctica que consideró acreditada el juzgador, que Hernández profirió expresiones amenazantes unilaterales e injustas tanto respecto de Montes como en relación a Ortiz, sin perjuicio de las manifestaciones intimidantes vertidas por su acompañante López, y más allá de que la testigo Fernández haya podido precisar o no, cuál de los coimputados manifestó cada uno de los dichos.

Sin embargo, recuérdese que en materia de coautoría rige el principio de imputación recíproca (TSJ, Sala Penal, S. n° 203/18/08/2011, "Cuello"; S. n° 72, 20/04/2011, "Castro"; S. n° 305, 19/11/2012, "Serrano", entre muchos otros), conforme al cual no puede pretenderse que en la división de roles cada coautor replique simétricamente el tipo cuya ejecución surge de la reunión conjunta de los aportes realizados.

En consecuencia, es razonable concluir -tal como lo hizo el *a quo*- que Hernández, tuvo intervención activa en el hecho endilgado, el cual no sólo resultó ser típico, sino también antijurídico, atento que las manifestaciones vertidas fueron graves, injustas e idóneas y por ello se comparte el grado de participación -coautoría- que le atribuye la sentencia (fs. 459).

Por los argumentos expuestos, voto entonces negativamente a esta cuestión.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Omar Julio Uriz, en favor del encartado José Ricardo Hernández. Con costas (CPP, 550/551).
Así voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Omar Julio Uriz, en favor del encartado José Ricardo Hernández. Con costas (arts. 550 y 551 C.P.P.).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Dra. Aída TARDITTI Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL
Vocal del Tribunal Superior de Justicia
Justicia

Dra. María Marta CACERES DE BOLLATI
Vocal del Tribunal Superior de

Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI Secretario Penal del Tribunal Superior de Justicia